

Ayuda Memoria

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY N° 8428/2002 – CR

Introducción

En su sesión del 13 de abril de 2004, la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural aprobó el dictamen del Proyecto de Ley N° 8428/2002 – CR, mediante el cual se propone modificar la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio Profesional de los Trabajadores Sociales del Perú.

Contenido del Dictamen

Se propone modificar los artículos 1º, 4º, 5º y 6º de la Ley 27918, en dos aspectos:

- a) Modificación de la estructura organizacional y la forma de su elección (artículo 5º). Se incorpora una Junta Electoral, tanto nacional como regional, encargada de convocar, organizar y conducir los procesos electorales internos y se establece la elección del Consejo Directivo Nacional por voto secreto y universal de la Asamblea Nacional. Actualmente, elegido por la Junta Nacional de Decanos Regionales.
- b) Modificación de la denominación del Colegio (artículos 1º, 4º y 6º), pasando a llamarse a partir de la aprobación del nuevo texto Colegio de Asistentes Sociales y Trabajadores Sociales del Perú.

Además, en dos normas transitorias se dispone otorgar un plazo adicional de 90 días para adecuar el estatuto a la ley, toda vez que no se ha cumplido con la misma en el plazo previsto en el texto original, y la convocatoria a elecciones de los cargos directivos en un plazo de sesenta días, bajo responsabilidad.

Como fundamentos de su análisis, el dictamen señala los siguientes:

- a) El artículo 20º de la Constitución.
- b) Falta de funcionamiento ágil y democrático del colegio profesional por su estructura directiva.
- c) Falta de universalidad, pues el Consejo Directivo Nacional sólo es elegido por los 12 decanos regionales y no por la Asamblea General.
- d) Hay incongruencia entre los incisos a) y c) del artículo 5º de la Ley, pues en el primero se señala que la Asamblea General es el órgano supremo, pero en el segundo se señala que el Consejo Directivo Nacional es nombrado por sólo doce personas, para lo cual se crean las juntas electorales.
- e) La Decana Nacional ha solicitado modificar el nombre actual del Colegio por el de Colegio de Asistentes Sociales y Trabajadores Sociales del Perú.
- f) Históricamente existen las dos denominaciones, otorgándose título en licenciado en Trabajo Social, pero la denominación asistente social se ha posicionado y tiene reconocimiento público, además de reconocimiento legal, siendo que la Ley 27918 que se modifica hace expresa referencia a ambas denominaciones.

Comentarios

La base del derecho de asociación es la participación democrática de sus miembros. Así lo reconoce el Código Civil al tratar sobre las asociaciones sin fines de lucro, cuyos artículos 84° y 86° establecen respectivamente que la asamblea general es su órgano supremo y su facultad la de elegir a los miembros de su consejo directivo. El hecho que los colegios profesionales nazca de la ley, no implica que pueda regularse para impedir su democracia interna, que, en el caso de la legislación comparada, ha tenido reconocimiento jurídico. Así la constitución española, en su artículo 36°, parte final, expresamente obliga a que *“La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*.

Ello evidentemente, no se venía cumpliendo, en tanto no era la asamblea general la que nombraba a sus miembros directivos, sino sus directivos regionales, por lo que la modificación propuesta resulta legítima.

Ahora bien, el texto del dictamen establece una serie de órganos de gobierno, de dirección, control y electoral, pero lo que no dice es cual es su naturaleza, esto es si van a provenir de elección popular o son cargos por designación. No hay una explicación de las razones por la que la ley se limita a obligar a la elección del Consejo Directivo Nacional.

Por ejemplo la Junta Nacional de Decanos Regionales, formada por los decanos regionales, no se dice nada sobre la elección de sus miembros. Claro, se entiende, dado que hay una Junta Electoral Regional, que debe haber una elección y esa debe ser la del Consejo Directivo Regional, presidida, entendemos aunque no lo diga la ley, por un Decano Regional, pero debería la ley dejar expresa obligación de que son las asambleas regionales quienes eligen a sus directivos regionales.

Por otro lado, la modificación de la denominación del colegio, esto de los artículos 1°, 4° y 6°, es adjetiva, accesoria, formal, por lo que su aprobación no agrega ni quita nada a la ley.

Finalmente, dado que se esta modificando la ley, debería aprovecharse para mejorar su redacción, desdoblado el inciso b) del artículo 5°, pues regula a la vez tanto a la Junta Nacional de Decanos como los diversos órganos directivos regionales, los cuales deberían ir en un inciso aparte al final del mismo artículo, dado que nada tiene que hacer con la regulación de la Junta Nacional.